

COMPETENCIAS MUNICIPALES, LEYES DOMINICALES Y ACOMODAMIENTO RAZONABLE¹

Por *Eduardo Fabián N. Perelli* (*)



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba
DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)15](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)15)

¹ Nota recibida el 01/09/21 y aprobado para su publicación el 01/10/2021.

(*) Profesor Asociado de Teoría y Derechos Constitucionales (Universidad de la Cuenca del Plata, Formosa). Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa.

I. Introducción

En el mes de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”. En la misma se discutía la competencia municipal para dictar ordenanzas fijando el horario de apertura de supermercados los domingos y si ello no implicaba invasión de competencias delegadas constitucionalmente al Congreso de la Nación (artículo 75 inc. 12 CN).

La Corte Suprema selecciona las premisas normativas sobre las que hace girar la resolución del caso, pero omitiendo, a nuestro parecer, dimensiones centrales para la persona humana que hubiesen permitido el desarrollo de herramientas teóricas importantes para el trato de las minorías en el seno de nuestras sociedades democráticas.

II. Un principio silenciado

La sentencia analizada es rica en conceptualizaciones y problematizaciones sobre el municipio y que recuerda y actualiza la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de distribución de competencias y el modo en que las mismas se explican en el sistema federal argentino que se deriva de los mandatos constitucionales.

No obstante, resulta curioso cuanto menos que ninguno de los votantes mencione siquiera la cuestión o dimensión religiosa entre los principios en juego. Más aun cuando en la cuestión a dilucidar ciertamente ella aparece mencionada, o al menos sugerida, no solo desde el nombre de la Ordenanza impugnada, sino también cuando se señala que en las asambleas públicas que dieron legitimidad democrática a la misma participa el “agregado parroquial”, haciendo referencia al representante de la religión católica en dicha comunidad.

El factor religioso es el conjunto de actividades, intereses y manifestaciones, individuales y colectivas, con naturaleza religiosa, que crean, modifican o extinguen

relaciones intersubjetivas, influyendo en la conformación de la sociedad civil². No es otra la cuestión que sobrevuela y aparece sugerida de manera reiterada en la sentencia comentada, donde los votos hacen girar la argumentación alrededor de la libertad de comercio y de la distribución de competencias municipales, provinciales y nacionales, pero omitiendo toda referencia a la cuestión dominical como parte integrante de una dimensión religiosa que es sugerida y utilizada por la norma impugnada al titularse de “descanso dominical del trabajador”.

La argumentación del máximo Tribunal aparece así adoleciendo de consideraciones sobre una cuestión no menor que hace a la propia dimensión constitutiva de la persona humana y que es una derivación central del principio de autonomía de la persona³ (Nino, 1992:280). Valores que brindan e imponen su consideración al momento del análisis de una norma que se apoya, desde la misma exposición de motivos, en una de las dimensiones que hacen imperiosa la necesidad de puntualizar la argumentación a efectos de no incurrir en menoscabos al derecho a la igualdad.

Las partes procesales se encontraban identificadas, el tema a debatir delimitado y circunscripto a lo manifestado por los mismos, pero al momento de identificar los principios que participan del proceso de *endoxa* encontramos la ausencia de consideración de una de las dimensiones tan importante, y que también posee respaldo constitucional, como los principios identificados y utilizados por la Corte Suprema.

III. Leyes dominicales y acomodamiento razonable

Hace ya varios años el doctor Juan Martín Vives señalaba que en algunas ciudades de Argentina “...*hay leyes que impiden trabajar el día domingo. Son leyes de descanso comercial, no laboral; el descanso laboral lo tenemos desde hace mucho tiempo ya. El descanso laboral implica flexibilidad; es decir, puedo*

² Sobre este tema, véase Vives. Juan M., Fuente de toda razón y justicia. Editorial de la Universidad Adventista del Plata, Libertador General San Martín, 2019.

³ Nino, Carlos S. *Fundamentos de derecho constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 280.

*elegir qué día no trabajar. Pero el comercial es inflexible*⁴. El problema aparece cuando se pretende imponer a toda la comunidad, incluso en base a consensos sociales, valores o cosmovisiones personales o sectoriales, aunque las mismas sean buenas.

Se comparte la finalidad de la Ordenanza N° 1660; pero nos genera alguna dificultad constitucional aceptar su obligatorio acatamiento por parte de todos los integrantes de una sociedad democrática si no se contempla una vía de participación y/o intervención para aquellos que no comparten o comulgan con los valores de la mayoría, dado que los mismos también cuentan con cobijo bajo el domo constitucional.

Entonces: ¿libertad de comercio o libertad de elección? ¿Principio de la mayoría o respeto a las minorías? ¿Nosotros o los otros?

El caso resuelto por el máximo tribunal del país brindaba la oportunidad de seguir profundizando sobre el *acomodamiento razonable*. Una notable herramienta teórica que el doctor Vives propiciaba para su uso justamente en circunstancias como éstas. Si bien originariamente pensada para su uso en el ámbito del derecho laboral, no se vislumbran dificultades complejas para recurrir a la misma en cualquier ámbito en el que distintas minorías sociales requieran ser consideradas en la plenitud de su dimensión constitutiva como persona humana.

La acomodación razonable para las prácticas religiosas en el lugar de trabajo, como lo postulaba Vives, *“es una técnica legal destinada a ayudar a quienes enfrentan dificultades por el hecho de tener creencias y prácticas religiosas distintas de las dominantes en el entorno. El principal objetivo de la acomodación razonable es eliminar el conflicto entre las creencias religiosas del empleado y los requerimientos organizacionales del empleador, de modo que ninguno de ellos deba sacrificar por completo sus intereses”*⁵.

La acomodación religiosa – y su prolongación a otros ámbitos en los que requerirá de un desarrollo teórico adecuado que lo avale – procura garantizar la

⁴ Ale, P. (2016). Mano a mano con el Dr. Juan Martín Vives. *Revista Adventista*. <https://revistaadventista.editorialaces.com/2016/04/11/mano-a-mano-martin-vives/>

⁵ Vives, J.M. (2017). La acomodación razonable para la religión en el lugar de trabajo en EE.UU., Canadá y Europa. Lecciones de esa experiencia aplicables al ámbito latinoamericano. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 3 (1), p. 7.

igualdad sustantiva. Es una técnica legal que permite ir más allá de la mera igualdad procedimental dado que la igualdad procedimental solo asegura igualdad de trato en casos similares, sin prestar atención a las circunstancias reales del caso ni a los resultados que se producen para las personas involucradas; siendo éste el enfoque tradicional que ha prevalecido por mucho tiempo en varios países de Latinoamérica, incluyendo al nuestro. La igualdad sustantiva, por otro lado, requiere que existan diferencias de trato basadas en las diferencias fácticas, así como medidas positivas para satisfacer más plenamente el deber de igualdad. No obstante, como indica Vives, *“Como regla general, debe tenerse presente que – como ya se ha mencionado–, la igualdad sustantiva no sólo es el objetivo de, sino también el límite al deber de acomodación razonable. Es precisamente eso lo que hace que la acomodación sea razonable”*⁶.

Como se ha demostrado en muchos casos, especialmente en los Estados Unidos y Europa, para ser “razonable” una acomodación tiene que ser eficaz, debe resolver el conflicto entre la obligación religiosa y la obligación laboral. El concepto de acomodación razonable no puede ser vaciado de contenido y significado al permitir interpretaciones demasiado estrechas que consideren irrazonable cualquier acomodación, dado que no se persigue privilegios para unos en desmedro de otros, sino solucionar la tensión que puede surgir entre las distintas obligaciones en juego.

El concepto de acomodación razonable genera una obligación real y positiva para todos los involucrados en una relación jurídica – y en especial si una de los involucrados es el mismo Estado en cualquiera de sus niveles – a efectos de asegurar una igualdad sustancial de oportunidades para todos. No es un derivado de la generosidad de algunos, sino un reconocimiento de la dignidad inherente de cada ser humano

IV. Conclusión

⁶ Vives, J.M. (2017). La acomodación razonable..., cit., p. 19.

La dimensión religiosa del descanso festivo como un derecho del trabajador que el Estado debe garantizar aparece ya en 1891 en la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII, e incluso fue objeto de un tratamiento específico por parte del Papa Juan Pablo II en 1998 en la Carta Apostólica *Dies Domini*. Dimensión que todo escrutinio constitucional sobre la cuestión no debe dejar de lado so riesgo de considerar a la persona humana de manera incompleta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó innecesario incluir en sus argumentaciones y/o problematizaciones en el caso “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” todo análisis respecto a la dimensión señalada en el párrafo anterior. De ser considerada en su vinculación con los demás principios en juego, habría ofrecido una oportunidad teórica rica en consecuencias para continuar el desarrollo del concepto de acomodación razonable como herramienta teórica fundamental para el tratamiento de los derechos fundamentales en el marco de un sistema constitucional y democrático acorde a las exigencias que una sociedad pluricultural y multinacional requiere en estos tiempos.

